



Quito, D.M., 04 de diciembre de 2019

**CASO No. 34-19-TI**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE EL SIGUIENTE**

**Dictamen**

**Sobre la necesidad de aprobación legislativa “Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil”**

**I. Antecedentes**

1. El gobierno del Ecuador suscribió el “Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil” el 25 de septiembre de 2019 en la ciudad de Nueva York (en adelante, “el Acuerdo”).
2. La doctora Johana Pesántez, Secretaria Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio No. T.553-SGJ-19-0890, de 11 de noviembre de 2019, puso en conocimiento de la Corte Constitucional el texto del Acuerdo, cuyo objetivo es promover la cooperación en el ámbito de inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa de Brasil. En su comunicación, la Secretaria Nacional Jurídica solicitó que la Corte Constitucional resuelva si este tratado requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.
3. De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo el 19 de noviembre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso a conocimiento de la jueza Daniela Salazar Marín mediante memorando N. ° 2207-CCE-SG-SUS-2019 de 19 de noviembre de 2019, recibido el 20 de noviembre de 2019.
4. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, la jueza constitucional avocó conocimiento de la presente causa.

**II. Competencia**

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Acuerdo y emitir el dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*Handwritten signature and initials: DS, JSM*

### III. Contenido y análisis del Acuerdo

#### 3.1. Contenido del Acuerdo

6. De la revisión del contenido de este instrumento internacional se desprende que su principal objetivo es *“promover la cooperación entre las partes con el fin de facilitar y promover la inversión mutua, mediante el establecimiento de un marco institucional para la gestión de una agenda de cooperación y de facilitación de inversiones, y mecanismos para la mitigación de riesgos y conflictos [...]”*.
7. A través de este instrumento, el Ecuador se compromete a otorgar a las inversiones de la otra parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas (Art. 5) así como a los inversionistas de otros estados (Art. 6), en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta y otras formas de disposición de las inversiones en su territorio. Este trato está sujeto a las leyes y regulaciones de cada Estado vigentes a la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.
8. Las partes se comprometen, además, a otorgar a los inversionistas de la otra parte garantías de no expropiación (Art. 7); compensación por pérdidas (Art. 8); transparencia (Art. 9); y libre transferencia (Art. 10).
9. Las partes aclaran que los derechos contemplados en el Acuerdo a favor las inversiones de la otra parte se conceden de conformidad con sus leyes y regulaciones vigentes (Art. 4). En materia tributaria, específicamente, se aclara que ninguna de las disposiciones del acuerdo se interpretará como **1)** una obligación de trato preferente en materia tributaria (Art. 11); **2)** un impedimento de que las partes adopten o mantengan medidas prudenciales para asegurar la estabilidad de sus sistemas financieros (Art. 12); o, **3)** un impedimento para adoptar o mantener medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público (Art. 13).
10. El Acuerdo también establece ciertos requisitos que deben observar los inversionistas para beneficiarse de los derechos y garantías que les concede el Acuerdo (Art. 14) y prevé la posibilidad de que los Estados denieguen dichos beneficios en caso de su incumplimiento (Art. 15). Las partes, además, se comprometen a garantizar que en el desarrollo de sus inversiones, se asegurarán de que se adopten las medidas necesarias para prevenir la corrupción (Art. 16) y para promover la protección del medio ambiente y los derechos humanos (Art. 17).
11. Entre las disposiciones relativas a la ejecución del Acuerdo, se evidencia que las partes han pactado establecer un Comité Conjunto para su administración y gestión (Art. 18). Además, han pactado mecanismos de prevención y resolución de controversias. Al respecto, las partes han acordado que el Comité Conjunto se encargará de la prevención, administración y resolución de las controversias entre las partes (Art. 24). De no ser posible la resolución de controversias por esta vía, las partes podrán someter la disputa a un Tribunal de arbitraje *ad*



*hoc* o, alternativamente, optar de común acuerdo por someter la controversia a una institución arbitral.

### 3.2. Análisis del Acuerdo

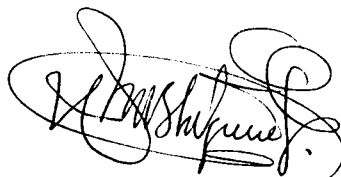
12. A efectos de determinar si el Acuerdo requiere o no de aprobación legislativa, esta Corte Constitucional debe analizar si el contenido del mismo incurre en los supuestos del artículo 419 de la Constitución de la República.
13. Del contenido sintetizado en la sección anterior se desprende que las disposiciones del Acuerdo no se refieran a materia territorial o de límites (**Art. 419.1**) ni establecen alianzas políticas o militares (**Art. 419.2**).
14. Entre sus disposiciones no se encuentra compromiso alguno de expedir, modificar o derogar una ley (**Art. 419.3**). De hecho, el artículo 4 expresamente prevé que los derechos contemplados en el Acuerdo a favor las inversiones de la otra parte se conceden de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.
15. Tampoco se evidencia que el Acuerdo contenga disposiciones que modifiquen el régimen de regulación de derechos o garantías establecidos en la Constitución (**Art. 419.4**) o comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales (**Art. 419.5**).
16. Por otro lado, no se evidencia que las disposiciones del Acuerdo comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio (**Art. 419.6**). Al respecto, cabe acotar que el Acuerdo tiene como objetivo fomentar la inversión entre los Estados parte, a través de disposiciones que conceden ciertos derechos y garantías por parte del Estado receptor de la inversión a favor de los inversionistas de la otra parte. Como todo instrumento internacional de promoción de inversiones, el Acuerdo busca fomentar la exportación de capitales y la inversión extranjera al otorgar protecciones a los inversionistas extranjeros. Esto no deriva en la creación de obligaciones tendientes a la integración entre los Estados parte. Tampoco se verifica que el Acuerdo derive en la creación de obligaciones de índole comercial para el país.
17. Tampoco se evidencia que alguna disposición del Acuerdo atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional (**Art. 419.7**). Cabe acotar que los mecanismos de solución de disputas previstos en el Acuerdo, entre los cuales se encuentra el arbitraje, están exclusivamente destinados a solventar las disputas que puedan surgir entre las partes del Acuerdo, esto es, entre Estados. La resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado, por lo que al pactar arbitraje en el presente Acuerdo, no se está atribuyendo una competencia de esta naturaleza a un organismo internacional o supranacional.

3  
1/3  
DSM

18. Finalmente, ninguna de las disposiciones del acuerdo compromete el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético (Art. 419.8).

**IV. Dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa**

19. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte dictamina que el “Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil” no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere de aprobación legislativa y de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad.
20. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se ordena la devolución del tratado a la Presidencia de la República para que se continúe con el trámite correspondiente.



Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

DSM

**RAZÓN:** Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 04 de diciembre de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni  
**SECRETARÍA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**Caso Nro. 0034-19-TI**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes diez de diciembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/MED**

